



GARANTIA MOBILIARIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00276-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, guardo silencio al requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 20 de junio de 2023, para subsanar los defectos que adolece el libelo detallados.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 16 de Agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas veinte (20) de junio de 2023, inadmitió la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. No. 900.977.629-1 Representada Legalmente por su Apoderado General OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Mandataria Judicial, contra **TOMAS ENRIQUE DIAZ JULIO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1193581977, en razón a que a la demanda no se anexó el respectivo Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo – Sucre, en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo de placas singularizado con matrícula **LMM-560**.

Ahora bien, se tiene que la presente demanda fue inadmitida en auto fecha 20 de Junio de 2023, notificada mediante estado Nro.94 del día 21 del mismo mes y año, corriendo el término de los cinco (5) días hábiles otorgados por la Judicatura para subsanar los yerros que adolece la demanda, es decir los días 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023, sin que la parte actora **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. 900.977.629-1, Representado Legalmente por su Apoderado General, OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Mandataria Judicial, enmedara el libelo demandatorio dentro del término de ley estipulado en el mencionado proveído, razón por la que se tendrá por no subsanada la misma, por la falta de aportación de los documentos allí descritos, por lo que se ordenará el rechazo del libelo de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límine la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. No. 900.977.629-1 Representada Legalmente por su Apoderado General OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Mandataria Judicial, contra **TOMAS ENRIQUE DIAZ JULIO**, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f545d63f06999067af16043cf5ed84c2810191fc3d8eb348b38f4a4503fd59d**

Documento generado en 16/08/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>